

ESTADO

Fecha de publicación: 9 DE FEBRERO DE 2021

Nº	Desp. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2014-00548-00	Jorge Enrique Parra Murillo	Luz Marina Herrera Rodriguez	Sentencia de partición.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00758-00	Causante: Fernando Perez Sanchez		1. Resuelve reposición. 2. Resuelve solicitud.
3	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2013-00258-00	Causante: Pedro Julio Quintero Salazar		1. Sentencia de partición. 2. Resuelve solicitud - Honoararios.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00313-00	Causante: Luis Ernesto Hinestrosa Mora		Designa administradora para la herencia, otros.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00239-00	Maria Del Rosario Guerrero Gutierrez	Francisco Javier Guineme Cerquera	Aprueba costas.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00631-00	Teresa Pinzon de Calderon	Luis Santos Calderon Beltran	Ordena devolver el expediente a la Comisaría Segunda de Familia.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00052-00	Mayerly Amparo Montañez Murte	Oscar Mauricio Leon Galindo	Confirma Sanción.
8	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00174-00	Alexandra Rivera Sanchez	Jose Daniel Higuera Camargo	Señala fecha para prueba de ADN.
9	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00268-00	Laura Natalia Guaje Henao	Hector Alberto Bohorquez Diaz	Sentencia.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00766-00	Luz Stella Rodriguez Gomez	Causante Leovigildo Rodriguez Diaz y Ana Tulia Gomez de Rodriguez	Decreta nulidad de todo lo actuado.

ESTADO

Fecha de publicación: 9 DE FEBRERO DE 2021

11	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00798-00	Belen Zoraida Roncancio Guevara	Edwin Alfonso Correa Londoño	Requiere a la actora, otros.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00008-00	Maryen Alexandra Quiñones Ortiz	Wilder Alejandro Ortiz Padilla	En traslado de excepciones, otros.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00138-00	Nancy Perez Torres	Rodrigo Diaz Perez	Decreta cautelas.
14	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00301-00	Diana Isabel Parrado Sabogal	Herederos de Sofia Benavides Perez	1. Admite demanda. 2. Ordena Caucción
15	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00316-00	Mauricio Andres Ramirez Rojas	Sandra Paola Gomez Sanchez	Señala fecha para prueba de ADN.
16	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00388-00	Jose Santos Barbosa	Adriana Cecilia Rodriguez Castro	Señala fecha para prueba de ADN.
17	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00410-00	Ramiro Alfonso Giraldo	Erica Jimena Osorio Jaramillo	Señala fecha para prueba de ADN.
18	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00499-00	Andrea Paola Rodriguez Hernandez	Han Yorlet Sanchez Castro	Inadmite demanda.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00535-00	Luis Fernando Cuevas Marin	Diana Carolina Posso Galarcio	Inadmite demanda.
20	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00536-00	Doris Adriana Barbosa Nariño	Salomon Oswaldo Cardenas Velasquez	Inadmite demanda.
21	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00538-00	Frayan Forero Forero	Jhon Joel Acuña Alarcon	Admite demanda.

22	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESAD	110013110028-2020-00542	Edgar Hernan Robledo Perilla	Ximena Penagos Trujillo	Admite demanda.
23	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00544-00	Omaira Sandoval Nieto	Nelson Alfonso Martinez Contreras	Rechaza de plano y ordena remitir al Juez de Familia del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander) - Reparto.
24	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00004-00	Sergio Andres Isaza Mejia	Sandra Milena Bernal Moreno	Inadmite demanda.
25	28 F	APOYOJUDICIAL	110013110028-2021-00007-00	Jaime Neuta Rios	Juan Neuta Rios	Inadmite demanda.
26	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00008-00	Anyi Durney Bernal Peralta	Jhohan Estevan Martinez Bernal	Inadmite demanda.
27	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00024-00	Israel Gonzalez	Causante Maria Garciela Gonzalez	Declara abierta y radicada la sucesión.
28	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00034-00	Angie Lizeth Rodriguez Paez	Juan de Jesus Rodriguez Alarcon	Inadmite demanda.
29	28 F	EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2021-00035-00	Hilberto Rodriguez Chuquen y Blanca Llia Monroy Monroy		Admite demanda.
Se fija hoy 09-feb.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 548 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Herrera
contra Jorge Parra.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2014, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores LUZ MARINA HERRERA RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad patrimonial conformada por los ex - compañeros existía una partida del activo y una partida del pasivo, las cuales no fueron objetadas por las partes.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia, obrante en el anexo 08 del expediente digital y que contiene ocho folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex compañeros y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01aacbc6dad47028df6d5de2f5d7973e6d91af44e49109dc4fb6c796a1f180ab

Documento generado en 08/02/2021 07:34:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2012 – 758 Incidente de Oposición al Secuestro de Adriana Coca dentro del proceso de sucesión de Fernando Pérez.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración visible en el anexo 06 del expediente digital, se indica que, la oposición al secuestro cursa como un trámite incidental siendo el término de su traslado tres días, el plazo de cinco días de que trata el numeral 6° del art. 309 del C.G.P., atañe a la solicitud de pruebas que corresponden a la oposición.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4229808a39c914ae5f6ea8cb8c6f2320d869a1cf342e15441971b6a2af68
f0b5

Documento generado en 08/02/2021 07:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2012 – 758 Sucesión de Fernando Pérez.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, en contra del auto que rechazó el incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho y negó la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los numerales 4° y 6° del artículo 491 señala:

4. “Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.

Así las cosas, el reconocimiento de heredero con mejor derecho que se pretende respecto de JESSICA PEREZ URIBE ya había sido resuelto por el Juzgado Décimo de Familia en providencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2014, quien negó el trámite incidental al observarse que, ésta tiene dos registros civiles de nacimiento en los que únicamente coincide el nombre de la progenitora, pero se diferencia en el nombre del padre y en la fecha de su nacimiento, situación que aún no ha sido resuelta por la interesada para definir su estado civil.

Por lo anterior, lo decidido por el Juzgado Homólogo de Familia se mantiene por este juzgador, al observarse que, subsisten los mismos hechos y pruebas, en caso contrario se hubiese podido variar lo allí decidido.

De otro lado, la pérdida de competencia resulta inaplicable en esta clase de asuntos, al tratarse de un trámite liquidatorio donde no existe contraparte, al respecto el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez señaló:

“El plazo de duración del proceso sólo se aplica a los juicios contenciosos, y no a los que tienen naturaleza liquidatoria. Por eso el artículo 121 del CGP fijó como detonante del plazo “la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, eventos que, en estrictez, no se configuran en los procesos de sucesión, que despuntan con un auto de apertura y en los que no existen propiamente demandados”.¹

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 en concordancia con el art. 491-7 del C.G.P.

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DIFERIDO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá de la Sala Civil, en su libro “Cuestiones y Opiniones”, pág. 321, marzo de 2017.

Código de verificación:

**5e343adbd86487d55e8354606bd699e07b72ab6c4fd17889ce02db8
7449d2990**

Documento generado en 08/02/2021 07:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 – 258 Sucesión Intestada Pedro Quintero.

Mediante auto de 2 de mayo del año 2013, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de PEDRO JULIO QUINTERO SALAZAR siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a LUCELINA, MARIA ROSFIRA, LUIS ALFREDO y HERACLIO QUINTERO SALAZAR en calidad de hermanos del causante y ALBERTO QUINTERO ARANGO en su calidad de sobrino del causante, quien actuó en representación de su extinto padre JULIO ALBERTO QUINTERO SALAZAR, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a MARIA GLORIA GARCIA RAMIREZ en su calidad de sobrina del causante quien actuó en representación de su extinto padre LUIS ALFREDO GARCIA SALAZAR; de igual forma, se reconoció a FABIOLA QUINTERO GUARIN en calidad de hermana del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a MARIA TABARES DE NARANJO en su calidad de sobrina del causante quien actuó en representación de su extinta madre MARIA NOEMI QUINTERO GUARIN; de igual manera, se reconoció a FABIO BERNAL QUINTERO en su calidad de sobrino del causante quien actuó en representación de su extinta madre MARIELA QUINTERO DE BERNAL; asimismo, se reconoció a AIDEE QUINTERO LENIS en su calidad de sobrina del causante quien actuó en representación de su extinto padre LUIS ARTURO QUINTERO GUARIN; simultáneamente, se reconoció a MARIA DOLORES QUINTERO HERRERA en su calidad de sobrina del causante quien actuó en representación de su extinto padre ALONSO QUINTERO GUARIN, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folios 359 a 383.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35ccc23e956a45c09b515edeeeb783b90e2076e3a0a23b27465d074fb
775ef6**

Documento generado en 08/02/2021 07:34:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 258 Sucesión de Pedro Quintero.

Teniendo en cuenta la solicitud de incremento de honorarios a la auxiliar de la justicia, los cuales habían sido fijados por este Despacho en la suma de \$400.000, le asiste razón a la partidora al indicar que, dicho monto no se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual refiere:

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por lo anterior, este Despacho incrementará la fijación de los honorarios de la auxiliar de la justicia, tasándolos sobre el 0.1% del valor total de los bienes, los cuales ascienden en la suma de \$747.068.719,00 dando lugar a señalar como honorarios, la suma de \$750.000,00, teniendo en cuenta la actuación desplegada por la auxiliar y la retribución del servicio encomendado.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118876555ace2bdb293b7bcc7256e7adddb6ffec2e9753f88018695f6966ee8

Documento generado en 08/02/2021 07:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 313 Sucesión de Luis Hinestroza.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la abogada MARIA DORYS HERNANDEZ DE VALENCIA, se designa a la heredera LINA MARIA HINESTROSA CASTRILLON identificada con C.C. 52.424.068 de Bogotá como administradora de la herencia de la causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN,

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de diez (10) días acredite a este Despacho las actuaciones adelantadas ante tal entidad, so pena de dar apertura inmediata a un incidente sancionatorio por mora judicial en sus actuaciones. **Por secretaria** comuníquesele al correo electrónico linama_h@hotmail.com

De otro lado, y como quiera que la abogada MARIA DORYS HERNANDEZ DE VALENCIA, se encuentra recolectando información para la presentación de las declaraciones de renta pendientes por realizar, **se requiere** a la inmobiliaria Martínez Bethes S.A.S. quien tiene a cargo la administración del inmueble local 2 del Edificio Almirante ubicado en esta ciudad y que pertenece al causante, para que en el término de diez (10) días, suministre toda la información necesaria y requerida por la prenombrada abogada, respecto de los cánones de arrendamiento que ha percibido el local desde el momento de su secuestro hasta la fecha actual, so pena de dar apertura inmediata a un incidente sancionatorio por mora judicial en sus actuaciones.

A fin de dar cumplimiento al anterior requerimiento, la parte interesada deberá informar a este Despacho la dirección electrónica del destinatario, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**012aa403b54f9cbdc091c876ac111bd827f9089a5c0f02ea8abd9f4ae
e50a04d**

Documento generado en 08/02/2021 07:34:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0239 Divorcio de María del Rosario Guerrero contra Francisco Guineme.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a794de7d90a8d4c78720101bf44bd34f64a0d5d041ca5f1c9c96623ce
9dfad5

Documento generado en 08/02/2021 06:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 631 Medida de Protección en favor de Teresa Pinzón
contra Luis Calderón.

Previo a resolver sobre el segundo incumplimiento a la medida de protección proferida por la Comisaria Segunda de Familia, observa el Despacho que, la audiencia celebrada el pasado 22 de octubre de 2020 se llevó a cabo de manera virtual, sin embargo, no se anexó el audio de la audiencia o el link donde se pueda visualizar, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a91def676a3924a17914b345b197fca255e385436f3867a6a65896a59ccc9a59
Documento generado en 08/02/2021 07:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 - 052 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección de Mayerly Montañez contra Oscar León.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, el día 23 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

MAYERLY AMPARO MONTAÑEZ solicitó medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte de OSCAR MAURICIO LEÓN GALINDO. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta, y aunque no aceptó haber realizado agresiones en contra de la demandante, se tuvo como pruebas la declaración rendida por la progenitora de la incidentante, quien manifestó que el día de los hechos de la agresión, se encontró con el accionado y él le dijo *“por allá me encontré con la perra de su hija, luego ella se fue para la casa de su hermana y vio a su hija asustada y le contó que se había encontrado con OSCAR MAURICIO y que la hizo correr porque le iba a quitar el celular”*, hechos que hacen que el incidentado sea acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. La Comisaría señaló una sanción de 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra OSCAR MAURICIO LEÓN GALINDO identificado con C.C. 1.010.066.120 de Bogotá, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30)** días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA (30) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb05ce133f770c077b91c2a1105e68588c22d149a96afa2672d5d6526277101
c**

Documento generado en 08/02/2021 07:34:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00174 Investigación de Paternidad de Alexandra Rivera
contra José Higuera.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día diez (10) de marzo del año 2021 a la hora de las 9:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente veinte días antes de la fecha señalada y el interesado estará atento a cancelar la erogación correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina Legal.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito a los apoderados lo aquí dispuesto para efectos de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd117d27d3db627e264168f98c1daf4e9fb6019baa780b18a142de6992
7622ec

Documento generado en 08/02/2021 06:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00268 Impugnación e Investigación de Paternidad de Laura Guaje contra Héctor Bohórquez y William Patiño.

Visto el informe secretarial que antecede y de una nueva revisión del expediente se advierte que a folios 5 y 6 de la demanda anexo 01 del expediente digital obra informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, al señor WILLIAM DAVID PATIÑO CORREA y la niña LUCIANA BOHORQUEZ GUAJE por lo que se prescinde de la práctica del examen ordenado en providencia de fecha 24 de febrero de 2020.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en investigación se encuentra notificado del de la demanda mediante aviso desde el día 25 de noviembre de 2019, conforme certificación del correo visible a folio 48 del anexo 01 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno.

Asís las cosas y teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor William David Patiño Correa y la niña Luciana Bohórquez Guaje, aportados con la demanda los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por los demandados en impugnación e investigación de paternidad respectivamente y lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor HECTOR ALBERTO BOHORQUEZ DIAZ identificado con la C.C.No.1.030.563.787, **no** es el padre biológico de la menor de edad LUCIANA BOHORQUEZ GUAJE, nacida el día 2 de noviembre de 2016, hija de LAURA NATHALIA GUAJE HENAO con C.C.No.1022410292 de Bogotá, inscrito en la Notaria 50 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.57378989 y registro NUIP 1011245656.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor WILLIAM DAVID PATIÑO CORREA con C.C.No.1022342321, **es** el padre extramatrimonial de la citada

menor de edad, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir LUCIANA PATIÑO GUAJE.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de LUCIANA. **Oficiese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento indicativo serial No. 57378989, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales, a cargo del señor WILLIAM DAVID PATIÑO CORREA y a favor de su menor hija LUCIANA PATIÑO GUAJE, una suma equivalente al cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2021, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora LAURA NATHALIA GUAJE HENAO y por cuenta de este proceso. Comuníquese por el medio más expedito al citado demandado, comunicándole lo antes dispuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$300.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia.

OCTAVO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

Atendiendo el escrito visible en anexo 06, folios 8 y 9 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado del demandado en impugnación y en consecuencia se reconoce a la abogada MARTHA GRACIELA HERRERA MESA como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc7df8d7f748acfebeab2df0f90f5adfcfdcf4f9018eb2fcda381372c611a
Od

Documento generado en 08/02/2021 06:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 766 Sucesión Doble e Intestada de Leovigildo Rodríguez y Ana Tulia Gómez.

Se pronuncia el Despacho con ocasión al incidente de nulidad del presente tramite liquidatorio conforme a lo previsto en el art. 522 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso cursa actualmente en otro juzgado.

En el presente asunto se encuentra acreditado que respecto de los causantes LEOVIGILDO RODRIGUEZ DIAZ y ANA TULIA GOMEZ DE RODRIGUEZ se presentó de manera simultánea dos procesos de sucesión, en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá y en este Despacho.

Al respecto, el artículo 522 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. *Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

En ese sentido, los interesados tendrán derecho a solicitar la nulidad del trámite sucesoral “*inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*”, evento que resulta aplicable en este asunto, al observarse que el juzgado homólogo de familia conoció primigeniamente del proceso y además lo incluyó en el registro de emplazados, tal y como consta en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, anexada por el incidentante.

Por lo anterior y como quiera que, este Despacho conoció y realizó la publicación en el registro nacional de emplazados con posterioridad, resulta procedente decretar la nulidad del presente trámite, al respecto mencionó la Corte:

“El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -*«[a]bstención para seguir tramitando el proceso»* (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se « *[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]*».

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad

dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental”. (CSJ AC872-2018, 7 Marzo de 2018. Rad. 2018-00111-00)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la presente eventualidad ya es conocida por los interesados, resulta innecesario el decreto de otras pruebas, a más cuando la certificación de existencia del proceso y los anexos de la página web de la rama judicial, dan cuenta de la existencia del proceso, su estado actual y la inclusión en el registro de emplazados, escritos más que suficientes para decretar la nulidad de todo lo actuado del sucesorio tramitado por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado del sucesorio de los causantes LEOVIGILDO RODRIGUEZ DIAZ y ANA TULIA GOMEZ DE RODRIGUEZ adelantada ante este Juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14d5329a1904d99d576b8e84bf555da3a4c3b6c3e820d4329eed48a77
e314dcd

Documento generado en 08/02/2021 07:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00798 Investigación de Paternidad de la niña Lauren Roncancio contra Edwin Correa.

Revisado el expediente anexo 01 del expediente digital obra en la diligencia positiva del envío de la citación de que trata el art. 291 C.G.P. al demandado folio 22, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación por aviso conforme lo señalado en el art. 292 ibidem o en su lugar, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Visto el anexo 17 del expediente digital, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 386-2 del C.G.P. procédase a realizar la notificación a la parte pasiva en la forma antes indicada.

Por otro parte, revisado el anexo 18 del expediente digital alléguese por parte de la actora constancia de asistencia a la toma de muestras señalada en providencia del 9 de noviembre de 2020.

Para los efectos de ley téngase por agregado al expediente constancia de envío de citación al demandado para la toma de muestras de ADN, anexos 12, 14-16 del expediente digital.

Como quiera que no se observa en el expediente digital respuesta por parte del PAGADOR del EJERCITO NACIONAL a la comunicación enviada el 13 de noviembre de 2020, por secretaria REQUIERASE para que en el término de cinco(5) días proceda a dar respuesta a lo solicitado, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento,

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29bfdc0763bf46b429ae72673c119728b269f04620819e6417f1e761eff1212**
Documento generado en 08/02/2021 06:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00008 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad
Thailana Ortiz contra Wilder Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 09 del expediente digital se tiene por contestada la demanda en termino y como quiera que propuso como excepciones, la denominada “Cobro de lo no debido” se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior se incluye la excepción de “Pago parcial de la obligación” en la que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega no adeudar la totalidad de las cuotas de alimentos en consideración a que ha realizado pagos parciales, dicho argumento constituye excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Se reconoce al abogado HORACIO CORTES GONZALEZ en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado folio 2 - anexo 09 del expediente digital

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2101d993cd15393e2284ed4ad8b4ed113f12ee6e515c4fb00bf29cafb54
674dc

Documento generado en 08/02/2021 06:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00138 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan David Diaz contra Rodrigo Diaz.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia anexo 05 del expediente y como quiera que efectivamente le asiste razón en cuanto a que el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$19.390.742 y *“por las cuotas alimentarias y de vestuarios sucesivas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación”*, el despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

1. Ampliar el limite de la medida de embargo y retención ordenada en providencia de fecha 15 de julio de 2020 sobre los dineros que devenga el ejecutado como empleado de la empresa SYNTOFARMA S.A. a la suma de \$24'000.000=. **Oficiese** al pagador informando la ampliación de la medida ordenada.

2. Decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías que devenga el demandado como empleado de la empresa SYNTOFARMA S.A. **Oficiese**, al Pagador, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte, que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

3. Ordenar el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

Notifiquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019dbeab6c3ee9c3ed3ee1995396d0c8460636fe3198825f70971c1456f3371f

Documento generado en 08/02/2021 06:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Herederos de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 28 de septiembre de 2020, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 3.398.465,8 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el folio 3 del anexo No.04-C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**844c831613a6b6e43e85cb701da44715fbd3c309b6d138bfc3fc231953
291a12**

Documento generado en 08/02/2021 06:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Herederos de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por DIANA ISABEL PARRADO SABOGAL contra OMAR BENAVIDES PEREZ, PATRICIA BENAVIDES PEREZ, MARIA EUGENIA BENAVIDES PEREZ, NESTOR BENAVIDES PEREZ, ALVARO BENAVIDES PEREZ, GERMAN BENAVIDES PEREZ, AMBROSIO BENAVIDES y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SOFIA BENAVIDES PEREZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de SOFIA BENAVIDES PEREZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO SAENZ SILVA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc4e3f4a4790f9deae3d82a843297da78c697b0acf4da3a388c27198061
0b769

Documento generado en 08/02/2021 06:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00316 Impugnación de Paternidad de Mauricio Ramírez
contra la menor de edad Martina Ramírez.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar,
que la demandada, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de
conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.
Anexo 08 expediente digital.

Por secretaría contrólese el término a la demandada para que de
contestación a la presente demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha
para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día
diez (10) de marzo del año 2021 a la hora de las 10:30 a.m., el cual deberá
ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE
BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese
a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio
más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados
en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE
SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la
comunicación directamente veinte días antes de la fecha señalada y el
interesado estará atento a cancelar la erogación correspondiente conforme
lo dispuesto por el instituto de Medicina Legal.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito a las partes lo
aquí dispuesto para efectos de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos
en el trámite de este asunto.

No es de recibo la constancia de inasistencia aportada por el
demandante (anexo 9 y 10 del expediente digital), como quiera que con
anterioridad la demandada solicitó aplazamiento de la fecha señalada por
fuerza mayor (anexo 8).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3cdc2a5eb71f88612cf7a0cbf39cfbd1162d7923ab4cf4d9ac59ab930487c2

Documento generado en 08/02/2021 06:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020- 00388 Impugnación de Paternidad de José Santos contra Tatiana Santos y las menores de edad Laura y Estefany Santos representadas por Adriana Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día diez (10) de marzo del año 2021 a la hora de las 11:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente veinte días antes de la fecha señalada y el interesado estará atento a cancelar la erogación correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina Legal.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito al apoderado del actor lo aquí dispuesto para efectos de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce172b9b37b52d31da39e326ffeb3e5550bed85f2625ef723a03d44f1a9
65054**

Documento generado en 08/02/2021 06:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra el menor de edad Gerónimo Osorio.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 06 del expediente digital, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día diez (10) de marzo del año 2021 a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente veinte días antes de la fecha señalada y el interesado estará atento a cancelar la erogación correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina Legal.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito al apoderado del actor lo aquí dispuesto para efectos de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ded2a29005ba2c41488cd2f57756f497141b94d6deea7bb3618f4ce89f
d8c84

Documento generado en 08/02/2021 06:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 499 Ejecutivo de Alimentos de Andrea Rodríguez contra Yorlet Sánchez.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda e individualizar el valor de la cuota mensual de alimentos y reajustarlas con el incremento del I.P.C. respectivo de cada año.

b. Corregir los cobros solicitados de los meses de pensión del mes de octubre y noviembre del año 2018, toda vez que se acreditaron cada uno por la suma de \$124.000 y no de \$128.000.

c. Acreditar los gastos del año 2018 de los útiles de los meses de febrero a octubre cada uno por valor de \$20.000, gastos de onces de los meses de febrero a noviembre cada uno por valor de \$100.000, gastos de uniforme del mes de noviembre por valor de \$40.000, en caso de haberse anexado los recibos indicar clara y detalladamente la fecha y el número de la hoja en que se encuentra cada uno, so pena de ser excluido.

d. Indicar y acreditar a que corresponde los gastos que relaciona de los meses de febrero a noviembre de 2018 y que suman \$2.000.000, y los que señaló de enero a diciembre del mismo año y que suman \$1.229.500, so pena de ser excluido.

e. Acreditar los gastos del año de 2018 de pañales de los meses de enero a abril y de julio, septiembre, noviembre y diciembre, los gastos de copitos, pañitos, jabón y shampoo de los meses de enero a abril, agosto, septiembre y diciembre, medicamentos de los meses de abril, julio, octubre y diciembre y vitaminas e implementos de aseo del mes de junio, en caso de haberse anexado los recibos indicar clara y detalladamente la fecha y el número de la hoja en que se encuentra cada uno, so pena de ser excluido.

f. Acreditar los gastos del año 2019 de útiles de los meses de febrero, marzo y julio, de onces y de uniforme del mes de abril, en caso de haberse anexado los recibos indicar clara y detalladamente la fecha y el número de la hoja en que se encuentra cada uno, so pena de ser excluido.

g. Indicar y acreditar a que corresponde los gastos que relaciona de los meses de febrero a noviembre de 2019 y que suman \$2.300.000, y los que señaló de enero a diciembre del mismo año y que suman \$1.781.000, so pena de ser excluido.

h. Acreditar los gastos del año 2019 de pañales de los meses de enero a junio, los gastos de copitos, pañitos, jabón y jabón de los meses de enero, febrero y junio, medicamentos de febrero, mayo y septiembre, cuidado del mes de diciembre, uniforme del mes de febrero, libros y cuadernos del mes de marzo e implementos de aseo del mes de octubre, en caso de haberse

anexado los recibos indicar clara y detalladamente la fecha y el número de la hoja en que se encuentra cada uno, so pena de ser excluido.

j. Acreditar los gastos del año 2020 de pensión de mayo a agosto, gastos de uniforme y libros del mes de febrero, útiles del mes de marzo, onces del mes de febrero a agosto y gastos de internet de los meses de mayo, junio y agosto, en caso de haberse anexado los recibos indicar clara y detalladamente la fecha y el número de la hoja en que se encuentra cada uno, so pena de ser excluido.

k. Indicar y acreditar a que corresponde los gastos que relaciona de los meses de febrero a agosto de 2020 y que suman \$1.334.000, so pena de ser excluido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79337b779aab64a810307f73cebc62cbaab62cc707d58cc67731f3f002a6899

c

Documento generado en 08/02/2021 07:34:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00535 Divorcio de Luis Cuevas contra Diana Posso

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que de los hechos se desprende que ya se cuenta con cuota de alimentos fijada con embargo en favor de la hija menor de edad.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca, teniendo en cuenta el poder otorgado y ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592732a711de5166d490aec4ac9666872a7dcc5c590cc995446e44f1a8
4c1d96

Documento generado en 08/02/2021 06:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 536 Ejecutivo de Alimentos de Doris Barbosa contra Salomón Cárdenas.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda e individualizar el valor de la cuota mensual de alimentos y de gastos educativos de los años 2014 a 2020 y reajustarlas con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente. respectivo de cada año, toda vez que el indicado no corresponde a los aumentos anuales.

b. Teniendo en cuenta que, en el acuerdo celebrado por las partes se pactó cuota de alimentos y gastos de educación en favor de los dos hijos de la pareja y en contra del demandado, en el presente asunto únicamente se solicita el cobro en favor del menor JUAN FELIPE, por lo tanto, la actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda para que ajuste el porcentaje que a éste le corresponde y no sobre la totalidad del valor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874a81143019afb385a368252cf28f8e5fe181ff6037a86398d698ebcb982eee

Documento generado en 08/02/2021 07:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00538 Revisión Cuota de Alimentos de Frayan Forero en representación de la menor de edad Nayarf Acuña contra Jhon Acuña.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISION CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe por FRAYAN FORERO FORERO en representación de su hija menor de edad NAYARF SOFIA ACUÑA FORERO contra JHON JOEL ACUÑA ALARCON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalados en la Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe, en audiencia de fecha 2 de diciembre de 2020 (fl.8-10 anexo 01 expediente digital).

Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd28751c535f86d4b4f72e5df219781a51acb3156fee8749511d5d36c0
3d4654**

Documento generado en 08/02/2021 06:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00542 Privación Patria Potestad de Edgar Robledo contra Ximena Penagos.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por EDGAR HERNAN ROBLEDO PERILLA quien actúa en representación de la menor de edad ISABEL SOFIA ROBLEDO PENAGOS contra XIMENA PENAGOS TRUJILLO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.04 del expediente digital) se lee que la demanda se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si la demandada se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia, dirección electrónica, número telefónico o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c0176b0f7a20e570727093b4a8427abc9b1c89660e6e547566d67de9
7385db2

Documento generado en 08/02/2021 06:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00544 Unión Marital de Hecho de Omaira Sandoval
contra Nelson Martínez.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo
dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este
Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La
competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es
competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio,
cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de
existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o
patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados
a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también
competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el
demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse
la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por carecer
este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial
Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CUCUTA – Norte de Santander (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93ae4f283a2ec17cc65383a4ee915b433dc1181aa54ac8dfe64efd388d5
bbacf

Documento generado en 08/02/2021 06:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0004 Unión Marital de Hecho de Sergio Isaza contra Sandra Bernal.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que no obra solicitud de medidas previas.

2. De solicitarse medidas, indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

3. Apórtese número telefónico de contacto de las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470ac57da9598d7cca6b12c5f19f9dba905112f24c8ce84b6fedbd8236b
09052

Documento generado en 08/02/2021 06:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta en favor de Juan Neuta.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta la demanda como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor JUAN NEUTA RIOS teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada al señor JUAN NEUTA RIOS conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita la demandada.

4. Téngase en cuenta que con la ley 1996 de 2019 si la persona puede hacerse entender por cualquier medio, puede realizarse la adjudicación de apoyos por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias a partir del pasado mes de agosto como lo señala la ley. Lo anterior a fin de dar celeridad al trámite dada la necesidad manifiesta.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb6cf78257f4e8225fc00e983bf121c190a3739551bdd1cae8c3622e9e81b25

Documento generado en 08/02/2021 06:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0008 Fijación Alimentos, Custodia y Regulación de visitas de Anyi Bernal en beneficio de los menores de edad Karen y Jhohan Martínez contra Héctor Martínez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, para el efecto exclúyase la numero 6 como quiera que el trámite ejecutivo no es acumulable en este tipo de asuntos.

2. Indíquese el régimen de visitas solicitado.

3. Alléguese constancia de conciliación fracasada en Personería conforme se relaciona en el acápite de pruebas y no se aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b77db82da5e37c050354a5c5ef61aa1506dc9356493068cd2ae96cb5
1ea66b

Documento generado en 08/02/2021 06:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 024 Sucesión Intestada de María Graciela González.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA GRACIELA GONZALEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ISRAEL GONZALEZ en su calidad de hermano de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a GLADYS, DAGOBERTO, NOHELIA, BAUDILIO, EDITH, JANUARIO, ELICENIA y JOSE MESIAS GONZALEZ PACHECO en su calidad de sobrinos de la causante, quienes actúan en representación de su extinto padre JANUARIO GONZALEZ. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníqueseles y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9ce5ee957c17d178199e821269ea04b507e8ac5bcfc9ee6733bd055b57cc68

Documento generado en 08/02/2021 07:34:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 034 Sucesión de Juan Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar los motivos por los cuales se relaciona como bien propio del causante el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40258039 teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad figura a nombre de RAFAEL ANTONIO MORA DIAZ.

En caso de corresponderle alguna parte del bien al extinto, acredítese e indíquese claramente el porcentaje asignado, especificando el valor de la cuota parte del predio.

b. La parte interesada deberá señalar de forma clara y precisa el valor de la cuantía que compone la única partida del activo.

c. Señalar la dirección de residencia junto con el correo electrónico de los menores KEVIN ANDREY y KELLY VANESSA RODRIGUEZ GALVIS representados por su progenitora y de la señora FLOR EDITH PEREZ BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5341838b2e1242ee283fc4e543ce9584899bd579423600c7f04bb0eee1e744af

Documento generado en 08/02/2021 07:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00035 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Hilberto Rodríguez y Blanca Monroy.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 3 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre HILBERTO RODRIGUEZ CHUQUEN y BLANCA LILIA MONROY MONROY.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ad1a3237f47a7e865449077b78b555116719c21f6c2ac5ec34dc17cac7
4395**

Documento generado en 08/02/2021 06:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**